SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ORD.: N°. 07/ 1199

ANT.: Oficios N.°s 66.870 y 66.873, ambos de 2024, de la Cámara de Diputados.

MAT.: Informa lo que indica.

ADJ.: Ord. 10DJ N.°1.082, de 2024, de la Superintendencia de Educación.

SANTIAGO, 10 OCT 2024

DE: **ALEJANDRA ARRATIA MARTÍNEZ**
SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN

A: **SEÑOR LUIS ROJAS GALLARDO**
PROSECRETARIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Se han recibido en esta Subsecretaría de Educación los Oficios individualizados en el antecedente mediante los cuales las Honorables Diputadas señoras Mónica Arce Castro y Carolina Tello Rojas, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 9° de la Ley N.° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, solicitan se informe sobre la situación que afectaría al Liceo Nicolás Federico Lohse Vargas de la comuna de Los Vilos, en los términos que se exponen.

En virtud de lo anterior, y en cumplimiento de lo requerido, remito a usted el Ord. 10DJ N.°1.082, de 2024, de la Superintendencia de Educación, que informa sobre lo solicitado.

Se hace presente que conforme lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada se remite la información requerida, sin perjuicio de solicitar el resguardo de los datos personales o sensibles contenidos en el presente informe y sus adjuntos.

Por consiguiente y, en mérito de lo expuesto, solicito se tenga por cumplida la obligación de respuesta en comento.

Se despide atentamente,

ALEJANDRA ARRATIA MARTÍNEZ
SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN

AAM/FNQ
Distribución:
- Indicado
- Gabinete Ministro
- Gabinete Subsecretaria
- División Jurídica
- Expediente N.°36.305 de 2024

Superintendencia de Educación
Ministerio de Educación
Gobierno de Chile

MINISTERIO DE EDUCACION
OF. DE GESTION DOCUMENTAL Y ARCHIVO
EXPEDIENTE
N° 36305

ORD. 10DJ N°: _____/

ANT.: (1) Oficio N°66870 de fecha 26 de abril de 2024 del Prosecretario de la Cámara de Diputados.

(2) Oficio N°66873, de fecha 19 de abril de 2024, del Prosecretario de la Cámara de Diputados.

(3) Ord. N°07/2382 de 09 de mayo de 2024 de la Coordinadora de Comité de Control, División Jurídica, Subsecretaría de Educación.

REF.: E-4665-2024 / E- 5051-2024.

MAT.: Informa en relación a los hechos ocurridos en el establecimiento educacional "Liceo Nicolás Federico Lohse Vargas" (RBD 1048-0), de la comuna de Los Vilos, Región de Coquimbo.

MINISTERIO DE EDUCACION
OF. GESTION DOCUMENTAL Y ARCHIVO
17 JUL 2024
DOCUMENTO RECIBIDO
HORA:

DE : MARGGIE MUÑOZ VERÓN
SUPERINTENDENTA DE EDUCACIÓN (S)

A : ALEJANDRA ARRATIA MARTÍNEZ
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

Junto con saludar, me dirijo a usted en relación a las presentaciones individualizadas en el antecedente 1) y 2), mediante las cuales el Prosecretario de la Cámara de Diputados, a petición de la honorable diputada Mónica Arce Castro, en uso de la facultad conferida en el artículo 9° de la Ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, solicita a esta Superintendencia de Educación informar respecto al siniestro ocurrido el 25 de abril de 2024, en el establecimiento educacional "Liceo Nicolás Federico Lohse Vargas", de la Región de Coquimbo, administrado por la entidad sostenedora Ilustre Municipalidad de Los Vilos, en el cual una profesora y tres estudiantes habrían resultado lesionados producto de una explosión por fuga de gas licuado en la sala de gastronomía.

Particularmente, solicitan referirse a los siguientes aspectos:

1) Indicar si se tiene conocimiento de los protocolos existentes en el reglamento del establecimiento educacional, respecto de políticas de prevención y seguridad en los talleres profesionales.

EAQG MAVR ADSM NABS MAZC LEOZ

SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN
TEATINOS N°770 PISO 10°

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:
https://doc.digital.gob.cl/validador/JYXL42-659

2) Si se tiene conocimiento de los últimos informes y/o prestaciones realizadas en el establecimiento educacional, acerca de la revisión y mantención de las tuberías, cañerías o ductos de gas, que se encuentran en sus dependencias.
3) Indicar expresamente si las referidas certificaciones respecto de la calidad de la infraestructura habilitante para el ejercicio de la enseñanza técnico profesional, se encuentra a la vista de los registros de la Superintendencia.
4) Si se tiene conocimiento de casos de similar gravedad que hayan existido en la misma dependencia u otras dependencias de la misma comuna en la que se encuentra dicho establecimiento.
5) Indicar las medidas que se adoptarán respecto de los graves hechos acaecidos e informados por la presente.
6) Investigación sobre los hechos ocurridos, así como también el cumplimiento de los protocolos de emergencia tanto con las y los heridos producto de la explosión ocurrida.
7) Investigación sobre el estado de infraestructura del Liceo Nicolás Federico Lohse Vargas, de la comuna de Los Vilos, además de los protocolos de seguridad para estudiantes y docentes.

Sobre el particular puedo informar a usted lo siguiente:

En relación a la normativa educacional en materia de infraestructura escolar y condiciones de seguridad, cabe tener presente que el artículo 46 del Decreto con Fuerza de Ley N°2 de 2009 (Ley General de Educación o LGE), dispone dentro de los requisitos que todo establecimiento educacional debe cumplir para obtener y mantener el reconocimiento oficial del Estado, el de "*i) Acreditar que el local en el cual funciona el establecimiento cumple con las normas de general aplicación, previamente establecidas"* y *"j) disponer de mobiliario, equipamiento, elementos de enseñanza y material didáctico mínimo, adecuados al nivel y modalidad de educación que pretenden impartir (...)".*

Así, las normas de general aplicación que regulan la infraestructura de los establecimientos educacionales obligan a las entidades sostenedoras a cumplir con lo dispuesto en el Decreto N° 47, de 1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo (Ordenanza General de la Ley de Urbanismo y Construcciones u OGUC), especialmente en su Capítulo 5°; el Decreto N°548, de 1988, del Ministerio de Educación, que aprueba las normas para la planta física de los locales educacionales, según el nivel y modalidad de enseñanza que impartan; el Decreto N° 289, de 1989, que aprueba el reglamento sobre condiciones sanitarias mínimas de los establecimientos educacionales; el Decreto N° 594, de 1999, que aprueba el reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo, ambos cuerpos normativos del Ministerio de Salud (MINSAL); y el Decreto N° 240, de 2018, del Ministerio de Educación, que regula el equipamiento y maquinaria de enseñanza que utiliza la educación técnico profesional, en su caso.

En el mismo sentido se refiere el artículo 15 del Decreto N°315, de 2010, cuyo inciso segundo señala que en especial, la entidad sostenedora deberá acreditar que el inmueble cumple con los requisitos establecidos en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, acompañando al efecto el certificado de recepción definitiva o parcial extendido por la Dirección General de Obras Municipales de la comuna en que se ubica el establecimiento

SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN
HUERFÁNOS N°770 PISO 10°

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:
https://doc.digital.gob.cl/validador/JYXL42-659

educacional, o por la autoridad que corresponda en las comunas que no cuenten con dicha Dirección.

En este orden, la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, se refiere en su artículo 3.2.3, a las instalaciones de gas; el capítulo 2 a las "Condiciones Generales de Seguridad, y el capítulo 3 a las "Condiciones de Seguridad contra Incendio", y el capítulo 5 a "Locales Escolares y Hogares Estudiantiles".

Por su parte, el Decreto N°8144, de 1980[1], del Ministerio de Educación, dispone dentro de los requisitos para impetrar la subvención escolar, en su artículo 7 letra f) "*que el local destinado al funcionamiento del plantel cuente con las condiciones de capacidad, seguridad, higiene ambiental y salubridad suficientes para el número de alumnos que atienda (...)*"

En este mismo sentido se establece en la Circular N°1, de 2014, de esta Superintendencia de Educación, que imparte instrucciones a los establecimientos educacionales subvencionados municipales y particulares, el cual en su acápite 40 se refiere a la infraestructura, higiene y seguridad.

A su vez, el Decreto N°240 de 2019, regula los recursos de aprendizaje que se utilizan en la educación técnico-profesional, señalando en sus artículos 3°, 4° y 6°, lo siguiente:

"Artículo 3°.- Los requisitos de infraestructura que deben cumplir los recintos del establecimiento educacional, se regirán por lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 548, de 1988, del Ministerio de Educación, y en el Decreto Supremo Nº 47, de 1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, o aquellos que en el futuro los reemplacen. Asimismo, se debe contar con las instalaciones necesarias para el adecuado funcionamiento del equipamiento, procurando especialmente evitar riesgos a los estudiantes y a la comunidad educativa, y reducir posibles impactos que puedan producir en el medio ambiente.

Artículo 4°.- El sostenedor o administrador es responsable del correcto y completo funcionamiento y operatividad de los recursos de aprendizaje requeridos para cada especialidad, debiendo realizar programas de mantenimiento preventivo y de renovación de los recursos, considerando la vida útil de cada uno, de manera de no poner en riesgo a los estudiantes, al personal ni el desarrollo de las actividades de aprendizaje y evaluación.

Artículo 6º.- El sostenedor o administrador debe evidenciar que los profesionales de la educación de sus respectivos establecimientos educacionales cuenten con la formación académica y/o capacitación suficiente para el uso adecuado de los recursos de aprendizaje. Además, deberá contar con los manuales de operación y mantenimiento del equipamiento respectivo".

Todo lo anterior se refiere a exigencias que realiza la normativa educacional, lo que se entiende sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC), en la materia específica de las instalaciones de gas, reguladas en el Decreto Supremo N°66 del Ministerio de Economía de 2007.

---

[1]Que reglamenta el Decreto Ley N° 3.476, de 1980, sobre subvenciones a establecimientos particulares gratuitos de enseñanza.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:
https://doc.digital.gob.cl/validador/JYXL42-659

Por otra parte, en materia de protocolos, cabe considerar que el artículo 46 de la LGE, ya citado, en su letra f), exige que los establecimientos deben contar con un Reglamento Interno que regule las relaciones entre los integrantes de la comunidad educativa, el cual debe contar con políticas de prevención y protocolos de actuación que la normativa señala.

Luego, el Decreto N°315 del Ministerio de Educación del año 2010, que reglamenta la ley anterior en materia de reconocimiento oficial, señala en su artículo N°8, inciso segundo que "el reglamento deberá incluir, entre otras normas, "*un Plan Integral de Seguridad y accidentes escolares*".

Para el cumplimiento de lo anterior, esta Superintendencia de Educación, mediante la Resolución Exenta N°482, del año 2018, aprobó la Circular que impartió instrucciones de carácter general para apoyar a los establecimientos educacionales de enseñanza básica y media en la elaboración, contenido, actualización, aplicación y difusión de sus reglamentos internos.

En ésta, en el numeral 5.6.1, se indica que los establecimientos educacionales deben considerar en sus Reglamentos Internos un Plan Integral de Seguridad Escolar (PISE), el que debe ser elaborado a partir de un diagnóstico de los riesgos, recursos y capacidades del establecimiento educacional con el objeto de definir los planes de prevención y de respuesta frente a los riesgos detectados, considerando las características y condiciones particulares de cada comunidad educativa y su entorno.

En este caso, un establecimiento técnico profesional con instalaciones de gas para clases de gastronomía debe incluir en su PISE dichos elementos para prevenir y actuar en casos como el señalado.

Por su parte, respecto de accidentes en que se vean involucrados estudiantes, cabe señalar que el acápite 5.6.5, del referido cuerpo normativo, señala que los establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado deben incluir dentro de su Reglamento Interno un protocolo de accidentes escolares, el que tiene como propósito proteger la integridad física de los y las estudiantes.

Respecto de este instrumento, se indica que debe contener, de forma clara y organizada, las acciones que se adoptarán frente a la ocurrencia de un accidente escolar y los responsables de implementarlas, precisándose su contenido mínimo en el Anexo N° 4 de la misma Circular.

En este contexto, y en relación al establecimiento educacional "Liceo Nicolás Federico Lohse Vargas" (RBD 1048-0), de la comuna de Los Vilos, Región de Coquimbo, administrado por la entidad sostenedora Ilustre Municipalidad de los Vilos, se informa que revisados los registros de este Servicio, con fecha 25 de abril de 2024 se ingresó una denuncia de oficio por los hechos ocurridos en el establecimiento educacional aludido, la que quedó asignada con el CAS-67559-F5F0Z1, bajo la subtemática "otras irregularidades relacionadas a procedimientos de seguridad", tramitándose en conformidad al procedimiento dispuesto en los artículos 57 y siguientes del Párrafo 4, Titulo III, de la Ley N°20.529.

De acuerdo a los antecedentes y ante la gravedad de los hechos, el Encargado Regional de la Unidad de Protección de Derechos Educacionales de la Región de Coquimbo derivó los

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:
https://doc.digital.gob.cl/validador/JYXL42-659

antecedentes a la Unidad de Fiscalización de la misma región, con el objeto de verificar los hechos denunciados y el cumplimiento por parte del establecimiento de la normativa educacional tanto en materia de infraestructura escolar y condiciones de seguridad que deben cumplir los establecimientos que imparten educación técnico profesional, así como en materia de Reglamento Interno, en cuanto al Plan Integral de Seguridad Escolar del establecimiento y protocolo de accidentes escolares.

Así, con fecha 7 de mayo de 2024 se realizó visita inspectiva al establecimiento, levantándose el Acta de Fiscalización de Denuncia N°240400382, de fecha 14 de mayo de 2024, constatándose, en síntesis, lo siguiente:

a) Procedimiento 1: Existencia Reglamento Interno: El establecimiento cuenta con Reglamento Interno que regula las relaciones entre los integrantes de la comunidad educativa (Cumple)
b) Procedimiento 2: Contenido Reglamento Interno: El establecimiento no cumple con el contenido mínimo exigido en la Resolución Exenta 482, de 2018, de este Servicio, que imparte instrucciones sobre Reglamento Interno. (No cumple)
c) Procedimiento 3: Existencia protocolo de actuación en caso de accidentes escolares: Se verifica que el establecimiento no cuenta con un protocolo en caso de accidentes escolares. (No cumple)
d) Procedimiento 4: Contenido protocolo accidente escolar: El establecimiento no cuenta con un protocolo de accidente escolar, por lo tanto, no cumple con el contenido mínimo exigido por la Resolución Exenta N°482, de este Servicio. (No cumple)
e) Procedimiento 5: Aplicación de protocolos: Como el establecimiento no cuenta con un protocolo en caso de accidente escolares, no es posible validar el cumplimiento del mismo. Por su parte, si bien el establecimiento cuenta con un Plan Integral de Seguridad Escolar (PISE), se evidencia la falta de aprobación de éste por un especialista en prevención de riesgos o su equivalente. Asimismo, no se logró evidenciar el Acta de Constitución del Comité de Seguridad, el estado de la red húmeda, acciones realizadas frente a los diagnósticos de riesgo enunciadas en el resultado de la investigación en terreno, entre otros aspectos. (No cumple)
f) Procedimiento N°6: Existencia Plan Integral de Seguridad Escolar: El establecimiento cuenta con el PISE. (Cumple)
g) Contenido Plan Integral de Seguridad: El PISE del establecimiento considera los contenidos mínimos. (Cumple)
h) Procedimiento N°8: Requisitos básicos de funcionamiento: El certificado de recepción de obras presentado por el establecimiento, no evidencia la recepción de obras de nuevas instalaciones construidas, tales como el taller de gastronomía, laboratorio de enlaces. Además, en el certificado figura una dirección diferente a la dirección actual del establecimiento. Por otra parte, no se tuvo acceso a los planos de arquitectura del local escolar, por lo que no se pudo verificar que los planos correspondiesen al permiso de edificación que recibe el certificado de recepción final de obras. (No cumple)
i) Procedimiento N°9: Condiciones de seguridad, instalaciones de gas: De acuerdo al Ord. N°100/ACC.3603553 de la Superintendencia de Electricidad y Combustible, donde se indica, entre otros aspectos, que "revisado el sistema de certificación de instalaciones interiores de gas electrónico CIIGE de la Superintendencia, fue posible verificar el estado de inspección periódica de 13 EE bajo responsabilidad de la Municipalidad de los Vilos, donde se verificó que el 100% de los establecimientos no cuentan con inspección periódica en el plazo que corresponde". De acuerdo a ello, queda en

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:
https://doc.digital.gob.cl/validador/JYXL42-659

evidencia la falta de contar con "sello verde" vigente que certifique que las instalaciones de gas son seguras. (No cumple)

j) Procedimiento N°10: Condiciones de seguridad. Equipos y/o herramientas: En consideración a que la visita inspectiva se realiza con posterioridad a la ocurrencia del accidente y al estado en que se encontraban las instalaciones, no se pudo constatar la existencia de equipos y maquinarias en buen estado de laboratorios y talleres siniestrados. Sin perjuicio de ello, se requirió inventario de maquinaria y programa de mantenimiento preventivo y/o renovación de los recursos de aprendizaje como equipos y maquinarias y su periodicidad, los que quedaron pendiente de entrega de antecedentes. (No cumple)

k) Procedimiento N°11: Autorización del Mineduc de la modalidad, nivel o especialidad: No coincide el nombre del establecimiento educacional y dirección individualizada en la Resolución Exenta N°049 de 1983, del Mineduc, que otorga reconocimiento oficial del Estado, con aquellos que se individualizan en las Resoluciones Exentas N° 1144, de 2016 y N° 0922, de 2017, que autoriza la creación de especialidad de gastronomía, y la creación de curso cuarto año medio técnico profesional especialidad gastronomía, respectivamente, al establecimiento "Liceo Nicolás Federico Lohse Vargas" de la comuna de los Vilos con dirección Elicura #356. En base a dichos documentos, se debe aclarar la individualización del establecimiento educacional. (No cumple)

l) Procedimiento N°12: Medidas de prevención y seguridad: De acuerdo a oficios N°100, de fecha 01/04/2024 y N°224595 de 26/04/2024, ambos de la Superintendencia de Electricidad y Combustible, en la cual se señalan observaciones efectuadas en la inspección al establecimiento por personal de fiscalización de dicha Superintendencia, dando cuenta que las instalaciones interiores se encuentran fuera de norma, se puede evidenciar que la entidad sostenedora no adoptó medidas para el resguardo y protección de los y las estudiantes, no garantizando en todo momento el deber de cuidado que le compete a éste respecto de la seguridad, integridad física y/o moral de los estudiantes que asisten al estabelecimiento educacional. (No cumple)

m) Procedimiento N°13: Información base para la obtención de RO actualizada. Según consta en Oficio N°224925, de mayo de 2024 de la Superintendencia de Electricidad y Combustible, se indica que se realizaron modificaciones a las instalaciones de gas correspondientes al taller de gastronomía del liceo aludido, las cuales no fueron informadas a la Secretaria Regional Ministerial de Educación de la región de Coquimbo, para la actualización de la base que le otorgó la Resolución de Reconocimiento Oficial del Estado, por lo que estas modificaciones no cuentan con las autorizaciones correspondientes para asegurar el correcto funcionamiento de las instalaciones. (No cumple).

Actualmente, este proceso de fiscalización se encuentra en trámite ante este Servicio, en etapa de seguimiento, pendiente de verificar la subsanación por parte del establecimiento de las observaciones formuladas en los procedimientos N° 2, 3, 4, 8, 9, 10 ya expuestos, mediante la presentación de antecedentes y certificados actualizados. En relación a las observaciones detectadas en los procedimientos N° 5, 11, 12 y 13, en atención a que por la naturaleza de las mismas no son posibles de subsanar, no se le otorgó plazo para ello.

En caso de no subsanarse dichas observaciones en el plazo dispuesto para ello, así como respecto de aquellas en que no son susceptibles de subsanación, se procederá a instruir un proceso administrativo sancionatorio en contra de la entidad sostenedora ya individualizada, por incumplimiento a la normativa educacional, el que se tramitará conforme a las normas del Párrafo 5° del Título III de la Ley 20.529.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:
https://doc.digital.gob.cl/validador/JYXL42-659

En este orden, y en relación a lo solicitado en el **numeral 1),** de acuerdo a lo que se señala precedentemente, la denuncia respecto de los hechos ocurridos en el establecimiento educacional aludido, actualmente se encuentra en trámite ante este Servicio, en etapa de fiscalización.

En ésta, si bien en el acta de fiscalización original se verificó la existencia del Plan Integral de Seguridad del establecimiento conforme se indica en los procedimientos N°6 y 8, en cuanto a su aplicación se realizaron observaciones en la visita inspectiva de acuerdo al procedimiento N°5. A su vez, de acuerdo a los procedimientos N° 3, 4 y 5, se evidenció que el establecimiento no cuenta con protocolo de accidente escolar, y por lo tanto, tampoco cumple con la exigencia de contar con su contenido mínimo y conforme a ello, poder verificar su correcta aplicación.

Actualmente, como se señaló, esta fiscalización se encuentra en etapa de seguimiento, pendiente de verificar la subsanación a las observaciones detectadas en la visita inspectiva.

En cuanto a lo solicitado en los **numerales 2) y 3),** se informa que en los procedimientos N°8, 9, 10 y 12, se verificaron las condiciones de seguridad del establecimiento, particularmente respecto a las instalaciones de gas, en donde se da cuenta de los oficios de la Superintendencia de Electricidad y Combustible (SEC) en visita inspectiva al establecimiento educacional, dando cuenta de que éstas no se encuentran con inspección periódica al día, y por tanto, no cuentan con "sello verde" vigente que certifique que las instalaciones de gas son seguras.

A su vez, conforme al procedimiento 13, de acuerdo al Oficio N°224925, de mayo de 2024 de la Superintendencia de Electricidad y Combustible, se indica que se realizaron modificaciones a las instalaciones de gas correspondientes al taller de gastronomía del establecimiento aludido, las cuales no fueron informadas a la Secretaria Regional Ministerial de Educación de la Región de Coquimbo, para la actualización de la base que le otorgó la Resolución de Reconocimiento Oficial del Estado, por lo que estas modificaciones no cuentan con las autorizaciones correspondientes para asegurar el correcto funcionamiento de las instalaciones.

En relación a lo solicitado en el **numeral 4),** cabe señalar que conforme al diseño de la plataforma de denuncias de este Servicio, en el ingreso de éstas no existe una subtemática que diga relación con explosiones u otros accidentes de similar naturaleza en establecimientos técnico profesionales, por lo que no es posible identificar por dicho medio otros casos similares en la específica forma consultada.

Ahora bien, revisados los sistemas informáticos en el sistema de denuncias, buscando casos que digan relación con las expresiones "explosión, "incendio" y sus conjugaciones o variaciones lingüísticas, tampoco se observan denuncias que den cuenta de lesiones o daños de similar gravedad en la referida comuna durante los años 2023 y 2024.

Por otra parte, cabe hacer presente que esta Superintendencia de Educación, en el marco de sus atribuciones, desarrolla anualmente programas de fiscalización tendientes a verificar el correcto cumplimiento de la normativa educacional, en base a un modelo de fiscalización con

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:
https://doc.digital.gob.cl/validador/JYXL42-659

enfoque de derechos[2], cuyo propósito central es la protección de los derechos educacionales y bienes jurídicos resguardados en la normativa educacional, propendiendo al mejoramiento continuo e integral de los establecimientos educacionales del país.

De acuerdo a ello, y en relación con el establecimiento aludido, si bien tampoco se observan casos que digan relación con explosiones u otros accidentes en el contexto de la educación técnico profesional que entrega, revisados los registros, existe una fiscalización y consecuente proceso administrativo sancionatorio en contra de la entidad sostenedora, en materia de infraestructura escolar. Esta fiscalización fue realizada por este Servicio, en el contexto del "Programa Proceso de Seguridad e Infraestructura" durante el año 2023, en donde el establecimiento educacional fue considerado dentro de la muestra y, por ende, fiscalizado en relación con esta temática.

El resultado de la fiscalización (etapa de seguimiento) quedó registrado en el Acta de Fiscalización N°230400118 de fecha 23 de marzo de 2023, en donde se constataron los siguientes hechos que configurarían presuntas contravenciones a la normativa educacional: (i) El establecimiento no cuenta con "Sello Verde" que certifique que las instalaciones de gas son seguras en las siguientes dependencias: Cocina, Taller de Gastronomía y Duchas de los estudiantes; (ii) No cuenta con luces de emergencias en las zonas de acceso, pasillos, escaleras y los sectores necesarios para señalar las vías de evacuación; (iii) No cuenta con el número suficiente de extintores, según el potencial de extinción de éstos, de acuerdo con lo establecido en el Art. 46 del Decreto Supremo 594 del Ministerio de Salud; y (iv) Funcionarios no cuentan con la capacitación de uso de extintores.

En atención a que estas observaciones no fueron subsanadas en el plazo otorgado para ello, manteniéndose el incumplimiento normativo, se instruyó un proceso administrativo en contra de la entidad sostenedora, mediante la Resolución Exenta N°2023/PA/04/069 de fecha 29 de marzo de 2023, formulándose cargos mediante acto administrativo N°2023/FC/04/120 de fecha 05 de abril de 2023.

Como resultado de dicho procedimiento administrativo, mediante Resolución Exenta N°2023/PA/04/602 de fecha 24 de noviembre de 2023, del Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región de Coquimbo, se resolvió aplicar la sanción de multa a beneficio fiscal de 54 UTM.

Respecto de esta resolución, la entidad sostenedora presentó con fecha 15 de diciembre de 2023 un recurso de reclamación, el que fue resuelto a través de la Resolución Exenta N°000517 de 06 de mayo de 2024 de este Servicio, acogiéndose parcialmente. En ésta, se confirmó plenamente la acreditación de los cuatro cargos formulados, sin embargo, se constató que el cargo N°2 relativo a contar con luces de emergencia fue corregido con posterioridad, y el cargo N°4 relativo a capacitación fue corregido parcialmente, motivo por el cual, si bien se mantuvo la acreditación plena de la infracción, se estimó -de acuerdo a las reglas de la proporcionalidad propias del derecho administrativo sancionador y señaladas en la ley- rebajar la multa original de 54 UTM a 51 UTM, encontrándose actualmente el proceso firme y ejecutoriado.

[2] Resolución Exenta N°137, de 23 de febrero de 2018, de la Superintendencia de Educación.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:
https://doc.digital.gob.cl/validador/JYXL42-659

Se debe hacer presente que dicha resolución y sanción aplicada, en aquellos casos en que la entidad sostenedora incurra en nuevas infracciones que sean coincidentes en cuanto a la afectación de los mismos bienes jurídicos podrá dar lugar a la agravante señalada en el artículo 80 letra c) de la Ley 20.529, que considera para determinar la sanción la existencia de sanciones anteriores, y por tanto, constituir una agravante en el proceso actual de investigación que se encuentra en curso.

Respecto a las preguntas **5), 6) y 7)**, tal como se señaló precedentemente, dicho proceso de investigación se encuentra actualmente en trámite ante este Servicio, en el cual de observar presuntas infracciones a la normativa educacional, se dará inicio al procedimiento sancionatorio regulado en el párrafo 5 de la Ley N°20.529, pudiendo aplicar las sanciones que dispone la ley, comprendidas en el artículo 73 del mismo cuerpo normativo, respecto de la entidad sostenedora.

Por lo tanto, las medidas que este Servicio ha adoptado en relación con este caso son precisamente las que le faculta la normativa educacional, y corresponden a la tramitación de la denuncia y fiscalización con sus consecuentes investigaciones, requerimientos de información y constatación de hechos, que ya está en tramitación, y mediante el cual se tendrá a la vista todos los documentos e informaciones relacionados a protocolos del establecimiento, infraestructura y certificaciones disponibles, y en su caso, de verificar infracciones a la normativa educacional, dar inicio al correspondiente procedimiento sancionatorio.

Se adjunta al presente documento, copia de Comprobante de Atención de Denuncia CAS-67559-F5F0Z1 de 25 de abril de 2024, y la Resolución Exenta PA N°000517 de 06 de mayo de 2024, del Fiscal de la Superintendencia de Educación. Se hace presente que conforme lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N°19.628, sobre protección de la vida privada, se remite la información requerida, sin perjuicio de solicitar el resguardo de los datos personales contenidos en los comprobantes que se adjuntan.

Todo lo anterior es informado para que vuestra cartera ministerial proceda a remitirlo a la Cámara de Diputados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley N°18.918, a fin de dar por cumplido lo solicitado mediante los oficios del antecedente.

FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA · GOBIERNO DE CHILE

Firmado por:
Marggie Solange Muñoz Verón
Superintendente de Educación (s)
Fecha: 15-07-2024 13:35 CLT
Superintendencia de Educación

MINISTERIO DE EDUCACION
OF. GESTION DOCUMENTAL Y ARCHIVO
17 JUL 2024
DOCUMENTO RECIBIDO
HORA:

MARGGIE MUÑOZ VERÓN
SUPERINTENDENTA DE EDUCACIÓN (S)

Distribución:
- Destinataria.
- Departamento Normativo.
- Unidad Normativa (unidad.normativa@supereduc.cl)
- Gabinete.
- Fiscalía.
- Oficina de Partes y Archivo.

EAQG MAVR ADSM NABS MAZC LEOZ

SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN
TEATINOS N°770 PISO 10°

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:
https://doc.digital.gob.cl/validador/JYXL42-659

COMPROBANTE DE ATENCIÓN

Datos de la atención

- N° de atención: CAS-67559-F5F0Z1
- Tipo de atención: Oficio
- Fecha de ingreso: 25-04-24 10:32
- Tema: Medidas de seguridad en el Establecimiento educativo
- Sub tema: Otras irregularidades relacionadas a procedimientos de seguridad

Datos denunciante

- RUT: 4
- Nombre y apellidos: Dirección Regional SIE Coquimbo
- Género: Otro
- Sexo registral: Mujer
- Tipo de ciudadano: Autoridad pública
- Email: ofpartes.coquimbo@supereduc.cl
- Teléfono: 232431125

Datos Afectado

- RUT: 4
- Nombre y apellido: Dirección Regional SIE Coquimbo
- Género: Otro
- Sexo registral: Mujer
- Tipo de ciudadano: Autoridad pública
- Nivel:
- Curso:

Institución involucrada

- Establecimiento: 1048 LICEO NICOLAS FEDERICO LOHSE VARGAS
- Sostenedor: 69041500 - 3
- Dirección: ELICURA 356 Los Vilos Coquimbo ELICURA Los Vilos Coquimbo

Descripción de la denuncia:
Por encargo de Director Regional se ingresa denuncia debido a explosión que se habría producido en el Liceo Nicolás Federico Loshe de Los Vilos. En atención a la gravedad de los hechos, para verificar la activación de los protocolos respectivos.

Expectativas, resultado esperado o propuesta de solución a la situación denunciada
Que se fiscalice Liceo y se logre establecer las causas y medidas reparatorias.

SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN
DIVISIÓN DE PROTECCIÓN DE DERECHOS EDUCACIONALES

Dirección Regional SIE Coquimbo - 4

Firma de conformidad del denunciante

Superintendencia de Educación

- ☑ **Declaro que los antecedentes e información entregados en este formulario son fidedignos, y a la vez asumo que cualquier declaración calumniosa o injuriosa que realice otorgarán derecho a los afectados a ejercer las acciones legales correspondientes.**
- ☑ **Manifiesto la autorización de derivar o remitir, en caso que corresponda, la información, antecedentes y documentación, incluso aquella que tiene carácter sensible, a los órganos de la Administración del Estado competentes para conocer o resolver los requerimientos expuestos.**
- ☑ **Manifiesto la autorización de permitir que la información, antecedentes y documentación, incluso aquella que tiene carácter sensible pueda ser conocida por profesionales que gestionan el requerimiento en la Superintendencia de Educación u otros organismos del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación.**
- ☑ **Manifiesto que me encuentro informado que se podrá dar a conocer la identidad del denunciante en caso que, algún tribunal de justicia u otro organismo de la Administración Pública en razón de sus facultades, así lo soliciten; o, si el/la Director/a Regional de la Superintendencia de Educación o el Superintendente de Educación así lo determinen en virtud del artículo 65 de la Ley N° 20.529.**

IMPORTANTE

Superintendencia de Educación
Ministerio de Educación
Gobierno de Chile

- Cabe destacar que, respecto de las expectativas, resultado esperado o propuesta de solución a la situación denunciada, señaladas por el requirente, la Superintendencia de Educación las considerará si estas se enmarcan dentro del ámbito de sus atribuciones dispuesta en el art. 48 de la Ley 20.529.
- Si, para la tramitación de su denuncia se requieren más antecedentes, usted será contactado a través del medio de contacto que ingresó en el formulario de atención.
- Para conocer el estado de avance de su requerimiento, puede visitar nuestra página web atencionsie.supereduc.cl (ver código QR en la esquina superior derecha del presente comprobante), ingresar el N° de caso en la opción "Seguimiento de Caso" o contactarse a nuestro Call Center +56 600 3600 390.
- No entregue el Nº de caso a terceras personas así evitará que éste sea mal utilizado.
- La respuesta a su requerimiento de denuncia se entregará a través del medio de contacto indicado por Ud. en el formulario.
- Según lo dispone el artículo 65 de la Ley N° 20.529, si el/la Director/a Regional o el/la Superintendente/a, mediante resolución fundada, establecen que la denuncia carece manifiestamente de fundamentos, podrán imponer a quien la hubiere formulado una multa no inferior a 1 UTM y no superior a 10 UTM, atendida la gravedad de la infracción imputada.

FISCALÍA
RSP/CRS/EGL

ACOGE PARCIALMENTE RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE RESOLUCIÓN EXENTA Nº 2023/PA/04/602, DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 2023, DEL DIRECTOR REGIONAL (S) DE LA SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN DE LA REGIÓN DE COQUIMBO.

SANTIAGO, 06 MAY 2024

RESOLUCIÓN EXENTA PA Nº 000517

CONSIDERANDO:

1° Que, con fecha 15 de diciembre de 2023, representante legal de la **Ilustre Municipalidad de Los Vilos, RUT 69.041.500-3**, entidad sostenedora del establecimiento educacional **Liceo Nicolás Federico Lohse Vargas, R.B.D. Nº 1048-0, de la comuna de Los Vilos,** interpone Recurso de Reclamación en los términos previstos en el artículo 84 de la Ley N° 20.529, que establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización, en contra de la Resolución Exenta Nº 2023/PA/04/602, de fecha 24 de noviembre de 2023, del Director Regional (S) de la Superintendencia de Educación de la Región de Coquimbo, que aprueba proceso administrativo, y aplica la sanción de multa a beneficio fiscal de 54 Unidades Tributarias Mensuales (UTM), la que no podrá ser inferior al 5% ni exceder el 50% de la subvención mensual por alumno matriculado, debiendo ajustarse el monto de la multa, al momento de su ejecución.

2° Que, en virtud de lo consignado en el Acta de Fiscalización N° 230400118, de fecha 23 de marzo de 2023, la Resolución Exenta N° 2023/PA/04/069, de fecha 29 de marzo de 2023, del Encargado de Fiscalización de la Superintendencia de Educación de la Región de Coquimbo, ordena instruir el presente proceso administrativo y designa Fiscal Instructora. Mediante Formulación de Cargos N° 2023/FC/04/120, de fecha 05 de abril de 2023, la Fiscal Instructora de la Superintendencia de Educación de la Región de Coquimbo, hace presente plazo para presentar descargos y medios de prueba, formulando los siguientes cargos:

CARGO N° 1: SOSTENEDOR NO CUENTA CON INSTALACIONES DE GAS Y/O ELÉCTRICAS QUE CUMPLAN CON LA NORMATIVA.

Consta en Acta de Fiscalización que: *"Los hechos en que se fundamenta el sustento formulado se encuentran descritos en acta de fiscalización N° 230400118 de fecha 23/03/2023 señalando lo siguiente: "Se observa que el Liceo Nicolás Federico Lohse Vargas, no cuenta con "Sello Verde" que certifique que las instalaciones de gas son seguras en las siguientes dependencias: cocina, Taller de Gastronomía y Duchas de los estudiantes. el sello verde puede*

Superintendencia de Educación
TOTALMENTE TRAMITADO

corresponder a un adhesivo o a un certificado digital, emitido por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC)".

Conforme a dicha formulación de cargos, estos hechos configuran presuntas contravenciones a lo dispuesto en el artículo 39, del Decreto N° 594, de 1999, del Ministerio de Salud.

CARGO N° 2: SOSTENEDOR NO CUENTA CON LUCES DE EMERGENCIA OPERATIVAS CONFORME A LA NORMATIVA.

Consta en Acta de Fiscalización que: *"Los hechos en que se fundamenta el sustento formulado se encuentran descritos en acta de fiscalización N° 230400118 de fecha 23/03/2023 señalando lo siguiente: "Se observa en terreno las vías de evacuación del Liceo Nicolás Federico Lohse Vargas, comprobando que el establecimiento educacional no cuenta con luces de emergencia",*

Conforme a dicha formulación de cargos, estos hechos configuran presuntas contravenciones a lo dispuesto en el numeral 40.1.5.2, de la Circular N° 1, de la Superintendencia de Educación.

CARGO N° 3: SOSTENEDOR NO CUMPLE CON LAS EXIGENCIAS MÍNIMAS ESTABLECIDAS EN LA NORMATIVA EN MATERIA DE EXTINTORES.

Consta en Acta de Fiscalización que: *"Los hechos en que se fundamenta el sustento formulado se encuentran descritos en acta de fiscalización N° 230400118 de fecha 23/03/2023 señalando lo siguiente:*
1.- Se observa que el Liceo Nicolás Federico Lohse Vargas que cuenta con: 08 extintores con potencial de extinción 6° y 05 extintores con potencial de extinción 10°. Asimismo, se inspecciona Certificado de Recepción Definitiva de Obras de Edificación N° 39 de fecha 27-12-2010, donde recepciona ampliación por 471.97 mt2 e Informe Técnico N° 016 de fecha 11-03-2005 emitido por la Unidad de Infraestructura y Equipamiento de la Secretaría Ministerial de Educación Coquimbo, donde indica la superficie construida de 7.900.00 Mt2. Por tanto, la superficie total construida es de 8.371.97 mt2 y cantidad total e extintores (13) que posee el establecimiento educacional no es suficiente en relación con la superficie construida, faltando 01 extintor tipo 10°.
2.- Se observa en terreno que el Liceo Nicolás Federico Lohse Vargas cuenta con 13 extintores (8 tipo 6° y 5 tipo 10°) los que se encuentran instalados en el exterior de los pasillos abiertos, a una altura de 1.30m., debidamente señalizados y con su carga vigente al mes de octubre de 2022, sin embargo, se comprueba que todos estos no se encuentran instalados en un gabinete que los proteja del oxido y humedad salina. Además, existen 05 Red Húmeda en buen estado de funcionamiento".

Conforme a dicha formulación de cargos, estos hechos configuran presuntas contravenciones a lo dispuesto en el artículo 45, inciso 1°, del Decreto N° 594, de 1999, del Ministerio de Salud.

CARGO N° 4: SOSTENEDOR NO CAPACITA O INSTRUYE AL PERSONAL DEL ESTABLECIMIENTO SOBRE EL USO DE EXTINTORES.

Consta en Acta de Fiscalización que: *"Los hechos en que se fundamenta el sustento formulado se encuentran descritos en acta de fiscalización N° 230400118 de fecha 23/03/2023 señalando lo siguiente: "Se inspecciona*

nómina actualizada de los funcionarios que cumplen funciones en el Liceo Nicolás Federico Lohse Vargas, documento presentado por el Director (S), comprobando que contempla 65 funcionarios, los cuales no cuentan con la capacitación de uso de extintores. Se adjunta nomina con el detalle de los funcionarios".

Conforme a dicha formulación de cargos, estos hechos configuran presuntas contravenciones a lo dispuesto en el artículo 48, del Decreto N° 594, de 1999, del Ministerio de Salud.

3° Que, la resolución recurrida tiene su fundamento en el Informe Final de Investigación de Proceso Administrativo, en el cual la Fiscal Instructora, luego de analizar los antecedentes del proceso, tuvo por confirmados los cargos formulados, por lo que propuso aplicar la sanción de multa a beneficio fiscal de 54 Unidades Tributarias Mensuales (UTM) la que no podrá ser inferior al 5% ni exceder el 50% de la subvención mensual por alumno matriculado, debiendo ajustarse el monto de la multa, al momento de su ejecución. Dicha propuesta fue confirmada por la autoridad regional respectiva, mediante la resolución recurrida

4° Que, la entidad sostenedora presenta recurso de reclamación, donde indica que habría efectuado las providencias necesarias para subsanar las observaciones en cada uno de los cargos.

En cuanto al **cargo N°1**, señala que se encontraría en proceso de obtención de las aprobaciones necesarias para iniciar un segundo proceso de licitación, ya que el anterior, publicado con ID 3714-35-LE23, fue revocado por decreto alcaldicio. Así, el nuevo proceso de licitación sería publicado el día 18 de diciembre de 2023 y adjudicado aproximadamente el 15 de enero del año 2024, para efectuar los trabajos en el período de vacaciones de los establecimientos.

Respecto al **cargo N°2**, alega que habría dado cumplimiento e instalado las luces de emergencia, tal como constaría en fotografías adjuntas.

Luego, sobre el **cargo N°3**, indica que el equipo de trabajo se encontraría realizando el levantamiento de información y elaboración de términos, para realizar el proceso licitatorio de la compra de extintores, para todos los establecimientos educacionales dependientes del Daem, con el objeto de evitar el fraccionamiento de compras.

Por otra parte, afirma respecto al **cargo N°4**, que entre el 27 de marzo y el 26 de abril del año 2023 habría capacitado a los funcionarios del establecimiento educacional para el buen funcionamiento de uso de extintores por la Asociación Chilena de Seguridad.

Finalmente, reconoce el error administrativo, indicando haber efectuado todo lo necesario para subsanar las observaciones, solicitando que se considere los antecedentes acompañados, atendido lo gravosa que resultaría para el patrimonio municipal la multa impuesta.

En su petitorio, la reclamante solicita se deje sin efecto la sanción impuesta, o bien se aplique una menos gravosa.

Se deja constancia que el reclamante acompaña a su recurso los siguientes documentos:

- Set fotográfico.(fs.74-83)
- Decreto Alcaldicio N° 2405, de fecha 24 de noviembre de 2023, que revoca licitación pública ID 3714-35-LE23. (fs.73)
- 11 certificados emitidos por la Asociación Chilena de Seguridad, a funcionarios del establecimiento educacional, por haber cumplido satisfactoriamente el curso Uso de Extintores. (fs. 62-72)
- Correo electrónico de fecha 11 de diciembre de 2023, del encargado de infraestructura del Departamento de Administración de Educación Municipal, dirigido a la abogada de dicho Daem, donde envía fotos de respaldo y/o evidencias de las acciones realizadas respecto a la fiscalización. (fs.61)

Se hace presente como forma de notificación, el correo electrónico Milenka.escobar@munilosvilos.cl

5° Que, conforme al mérito del proceso administrativo de autos, y a los antecedentes enunciados previamente, cabe tener presente:

a) Que, previo a efectuar un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, cabe hacer presente que el recurrente en su recurso afirma haber subsanado las infracciones constatadas, solicitando que se deje sin efecto la sanción aplicada mediante la resolución recurrida.

A ese respecto, corresponde ilustrar a la entidad sostenedora que esta Superintendencia ha velado por la mejora continua de los establecimientos educacionales y para cumplir con dicho propósito ha cambiado el foco de la fiscalización, aplicando un Modelo con Enfoque en Derechos y Libertades Fundamentales, donde la mejora, a través de la subsanación efectiva de incumplimientos, toma un rol importante en la búsqueda de una mayor calidad dentro de los establecimientos educacionales.

De este modo, para que esta Autoridad considere como subsanada una obligación, el sostenedor debe cumplir los siguientes requisitos:
- Efectuarla dentro del plazo otorgado por el fiscalizador.
- Realizar la acción de subsanación en su totalidad.

Al respecto, en autos consta en acta de fiscalización original y hoja de trabajo (fs.32 y siguientes) que se le otorgó a la sostenedora un plazo de 15 días hábiles para corregir, reparar y/o presentar los verificadores que permitieran tener por superadas las observaciones constatadas.

Sin embargo, lo anterior no se dio por subsanado, ya que como consta en acta de seguimiento y hoja de trabajo correspondiente (fs.38 y siguientes) la entidad sostenedora no cumple con enmendar la totalidad de los hechos constatados, por cuanto, no acredita contar con sello verde que certifique las instalaciones de gas seguras, con luces de emergencias, con el número suficiente de extintores y situados en sus respectivos gabinetes y, haber realizado la capacitación del uso de extintores a los funcionarios. Por todo ello, se instruyó el presente proceso administrativo.

De igual modo, se debe comprender que, no es posible dejar sin efecto un proceso, bajo pretexto de que *-con posterioridad a la fiscalización-* se hubiere

superado el hecho infraccional, ya que, de comprobarse que a la fecha de la fiscalización el establecimiento educacional se encontraba cometiendo la infracción a la normativa que sirvió de fundamento para instruir el proceso, el cargo deberá ser confirmado, sin perjuicio que se pueda morigerar la sanción atendida las circunstancias que se ponderen dentro del mismo proceso. Todos aspectos que se analizarán a continuación.

b) Aclarado lo anterior, respecto al **cargo N° 1**, se debe tener presente lo dispuesto en el **artículo 46, letra i), del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación**, dispone que *"El Ministerio de Educación reconocerá oficialmente a los establecimientos educacionales que impartan enseñanza en los niveles de educación parvularia, básica y media, cuando así lo soliciten y cumplan con los siguientes requisitos: i) Acreditar que el local en el cual funciona el establecimiento cumple con las normas de general aplicación, previamente establecidas"; y el artículo 47, señala que "El establecimiento educacional que opte al reconocimiento oficial deberá presentar, ante el Secretario Regional Ministerial de Educación correspondiente, una solicitud acompañada de todos los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo anterior".*

Luego, sobre la obtención del requerido reconocimiento oficial, **el Decreto Supremo N° 315, de 2010, del Ministerio de Educación**, que reglamenta la adquisición, modificación y pérdida del mismo, en su **artículo 15**, prescribe que: "*El sostenedor deberá acreditar que el local del establecimiento educacional, sea urbano o rural, cumple con la normativa vigente en materia de infraestructura, contenida en el* ***decreto supremo N° 548, de 1988, del Ministerio de Educación*** *o aquel que en el futuro lo reemplace.*

En especial, deberá acreditar que el inmueble cumple con los requisitos establecidos en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, acompañando al efecto el certificado de recepción definitiva o parcial extendido por la Dirección General de Obras Municipales de la comuna en que se ubica el establecimiento educacional, o por la autoridad que corresponda en las comunas que no cuenten con dicha Dirección.
Igualmente, deberá acreditar que el local reúne las condiciones sanitarias mínimas exigidas por el Ministerio de Salud, acompañando el informe respectivo otorgado por el organismo competente".

El **artículo 2° del Decreto Supremo N° 548, de 1988, del Ministerio de Educación**, prescribe que para que los establecimientos educacionales de los niveles de enseñanza parvularia, básica y/o media puedan obtener y mantener el reconocimiento oficial del Estado, la infraestructura física, equipamiento y mobiliario del local escolar que lo integra deberán cumplir con las exigencias establecidas en el decreto, y con lo dispuesto en la **Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (O.G.U.C.) y en los Decretos Supremos N° 289, N° 977 y N° 594, de 1989, 1996 y 1999, respectivamente, del Ministerio de Salud**, o los que en el futuro los reemplacen.

El artículo **39 del Decreto Supremo N° 594 de 1999 del Ministerio de Salud**, señala: *"Las instalaciones eléctricas y de gas de los lugares de trabajo deberán ser construidas, instaladas, protegidas y mantenidas de acuerdo a las normas establecidas por la autoridad competente.".*

Lo anterior se analiza en concordancia con **el Decreto Supremo N° 66 del Ministerio de Economía de 2007** que aprueba el Reglamento de instalaciones interiores y medidores de gas, el cual establece en su **artículo 1** *" ... los requisitos mínimos de seguridad que deberán cumplir las instalaciones interiores de gas, sean individuales o colectivas, abastecidas a través de una red -gas de red- o de envases a presión -cilindros- como asimismo sus medidores de gas, que sean parte integrante de edificios colectivos o casas, de uso residencial, comercial, industrial y público."* Asimismo, el **artículo 5** señala que *"Para la verificación del cumplimiento de la reglamentación vigente en las instalaciones de gas, la Superintendencia podrá autorizar entidades de certificación de instalaciones de gas."* El **artículo 9** señala que, *"Los productos de gas mencionados en el presente reglamento, deberán ser certificados según lo establecido en las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas sobre la materia".*

Así mismo, la **Resolución Exenta N° 1250 de 10 de julio de 2009, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles** establece que los procedimientos de certificación e inspección periódica de instalaciones interiores de gas tienen por objeto constatar que dichas instalaciones cumplen con los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes al momento de su ejecución. A través del procedimiento de verificación de la conversión se comprueba el correcto estado y funcionamiento de instalaciones interiores de gas abastecidas con un tipo de gas distinto al que corresponde a su diseño original, de los artefactos conectados a ellas y los recintos en que estos se encuentran. Los procedimientos de certificación, inspección periódica y verificación de la conversión de instalaciones interiores de gas a que se refiere el DS N° 66 de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, deben aplicarse a todas las instalaciones interiores de gas, con excepción de aquellas destinadas exclusivamente a procesos productivos o de manufactura.

A mayor abundamiento, en el acápite **40 "De la infraestructura, higiene y seguridad" de la Circular N° 1 de Establecimientos Educacionales Subvencionados, Municipales y Particulares de la Superintendencia de Educación**, señala que *"El establecimiento educacional debe contar con un local escolar, destinado a su funcionamiento, el cual debe contar con las condiciones de capacidad, seguridad, higiene ambiental y salubridad suficientes para el número de alumnos que atienda.*
Estas condiciones deben estar aprobadas por el Ministerio de Educación, mediante una resolución, en la cual otorga la autorización para funcionar como establecimiento educacional. En ese documento se establece la máxima capacidad autorizada de atención por jornada. Esa capacidad se encuentra dada por la capacidad de patio, salas de clases y sanitaria".

A continuación, en el parágrafo **40.1 "De la Infraestructura Local Escolar"**, se indica que *"El local escolar debe reunir ciertas características que permitan que la labor educativa se desenvuelva en un marco físico adecuado, según el nivel y modalidad de enseñanza que impartan."*

b) Que, se consignó en acta de fiscalización en cuanto al cargo N° 1, que el local escolar no cuenta con sello verde en las siguientes dependencias: cocina, taller de gastronomía, y duchas de los estudiantes.

c) Que, la entidad sostenedora, en su reclamación señala señala que se encontraría en proceso de obtención de las aprobaciones necesarias para iniciar

un segundo proceso de licitación, ya que el anterior, publicado con ID 3714-35-LE23, fue revocado por decreto alcaldicio. Así, el nuevo proceso de licitación sería publicado el día 18 de diciembre de 2023 y adjudicado aproximadamente el 15 de enero del año 2024, para efectuar los trabajos en el período de vacaciones de los establecimientos.

Para lo anterior, no se observa en autos, documento alguno que acredite que la entidad sostenedora cuente con sello verde vigente, emitido por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en sus dependencias, indicando solamente que habrá una licitación para la obtención de las aprobaciones necesarias para el sello verde, por lo que este Servicio, con fecha 26 de abril de 2024, se consultó el portal Mercado Público, específicamente el linkhttps://www.mercadopublico.cl/Portal/Modules/Site/Busquedas/ResultadoBusqueda.aspx?qs=1, donde se observa la Licitación Sello Verde, número 3714-64-LE23, cuyo comprador es la Ilustre Municipalidad de Los Vilos, y en estado de adjudicada, pero aquello no permite acreditar contar con tener el respectivo sello verde.

Por lo anterior, como medida para mejor resolver, se procedió con fecha 26 de abril de 2024, a revisar la página web de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, donde se observó en el link https://wlhttp.sec.cl/ciige3/publico/consultas/consultaCertificacion.do;jsessionid=XtwqKhru-1dM9b4KYLvYtzWwQZLFykL3PqxUuaLIlDgPURO1ak2y!426695900, que la dirección del establecimiento educacional no cuenta con sello verde vigente a la fecha de la fiscalización. Se acompañan copias al expediente administrativo.

En virtud de lo alegado, y sin que consten antecedentes que permitan acreditar la corrección de este cargo, concluyéndose la efectividad que el establecimiento no acredita que las instalaciones de gas del local escolar cuentan con la certificación de seguridad pertinente, constituyendo una mera intención de corrección el hecho de que se realizó una nueva licitación para contar con sello verde en sus dependencias.

Es importante recalcar que los establecimientos educacionales deben garantizar el cumplimiento de las exigencias que permiten a los estudiantes desarrollar sus actividades en un ambiente óptimo, y que no presenten riesgos a la integridad de los miembros de la comunidad educativa.

Por tanto, al no contar con sello verde, el hecho infraccional malamente puede ser desvirtuado, o a lo menos estimarse por corregido, por lo que **el cargo N° 1 debe ser confirmado**, configurándose una infracción de carácter menos grave de conformidad al artículo 77 letra c) de la Ley N° 20.529.

d) Que, respecto al **cargo N° 2**, la normativa a aplicar es la indicada en el artículo 46, letra i), del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación; en el Decreto Supremo N° 315, de 2010, del Ministerio de Educación en su artículo 15; artículo 2° del Decreto Supremo N° 548, de 1988, del Ministerio de Educación; y artículo 39 del Decreto Supremo N° 594 de 1999 del Ministerio de Salud, a las cuales se hizo referencia en el cargo anterior, y al cual debe entenderse por reproducida.
A lo anterior, cabe destacar que la citada **Circular N°1 de 2014, de Establecimientos Educacionales Subvencionados, Municipales y Particulares de la Superintendencia de Educación,** en su apartado "De la

Infraestructura, Higiene y Seguridad", específicamente en el ítem que trata sobre los ***"Espacios Comunes"***, señala lo siguiente: "*Son los espacios ocupados por los distintos miembros de la comunidad escolar y son los siguientes:*

- ***Patio:*** *es el espacio de esparcimiento, donde los alumnos pueden desarrollar sus actividades en forma segura. No deben existir elementos que representen situaciones de riesgo para la comunidad escolar, ejemplo: hoyos, pozos, desniveles, escombros, etc.*
- ***Comedor:*** *Debe contar con el mobiliario necesario para atender los alumnos y cumplir siempre con las condiciones de higiene y salubridad.*
- ***Biblioteca:*** *Debe contar con una sala para el funcionamiento de la biblioteca, la cual debe estar provista del mobiliario necesario y material didáctico suficiente para el funcionamiento y necesidades de la comunidad escolar.*
- ***Aula de Recursos:*** *Espacio destinado para entregar los apoyos especializados y que no se puede entregar en las aulas comunes. Debe contar con el mobiliario necesario y material didáctico suficiente a los requerimientos de los alumnos.*
- ***Servicios Higiénicos****: Los locales escolares y hogares estudiantiles deberán contar con recintos destinados a servicios higiénicos para uso de los alumnos, del personal docente y administrativo y del personal de servicio. Los recintos destinados a servicios higiénicos de uso de los alumnos deberán contar con la dotación mínima de artefactos que se indica en el artículo 4.5.8 del Decreto N° 47, de 1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.*

  *- **Elementos de Seguridad:** Los locales escolares deben contar con los siguientes elementos de seguridad... **Instalaciones Eléctricas:** Deben permanecer en excelente estado de funcionamiento, respetando lo indicado por la Superintendencia de Electricidad y Combustible."*

Asimismo, señala en su apartado *"De la Infraestructura Local Escolar"*, que el local escolar debe reunir ciertas características que permitan que la labor educativa se desenvuelva en un marco físico adecuado, según el nivel y modalidad de enseñanza que impartan. La infraestructura de los establecimientos educacionales deberá contar, como mínimo, con las áreas y recintos señaladas en ésta misma, enumerando las necesidades específicas para cada nivel educacional y considerando un área de servicios independiente para cada uno de ellos. Respecto al caso concreto, el parágrafo 40.1.5.2. *"Espacios comunes"* establece que *"Elementos de Seguridad: Los locales escolares deben contar con los siguientes elementos de seguridad:*

- *Instalaciones Eléctricas: Deben permanecer en excelente estado de funcionamiento, respetando lo indicado por la Superintendencia de Electricidad y Combustible.*

- ***Luces de Emergencias: Deben estar operativas y existir en las zonas de accesos, pasillos, escalas y los sectores necesarios para señalar las vías de evacuación.***

- *Extintores: Deberán estar en la cantidad suficiente para proteger todas las dependencias del local escolar. Éstos deben ubicar en lugares de fácil acceso para su manipulación. Además, deben contar con su carga vigente.*

- *Salida de Emergencia: son las salidas al exterior del local escolar que son utilizadas en caso de evacuar rápidamente a los miembros de la comunidad escolar en caso de emergencia. Estas deben permanecer despejadas y de fácil apertura.*

- *Zona de Seguridad: es el lugar dentro del local escolar donde no exista peligro ubicarse allí en caso de una emergencia."*

e) Que, se consignó en acta de fiscalización respecto al cargo N° 2, que las vías de evacuación del local escolar no cuentan con luces de emergencia.

f) Que, la entidad sostenedora, en su reclamación indica que se instalaron las luces de emergencia, y para lo cual, acompaña un set fotográfico que rola de fojas 74 a 83 de autos, donde se observan las luces de emergencia instaladas en las dependencias del establecimiento educacional, por lo que, a juicio de este Servicio, el presente hecho infraccional debe estimarse por corregido, lo que será ponderado a efectos de determinar el quantum de la sanción a aplicar.

Por tanto, si bien se acredita una corrección del hecho infraccional, este no puede entenderse por desvirtuado, por lo que **el cargo N° 2 debe ser confirmado**, configurándose una infracción de carácter menos grave de conformidad al artículo 77 letra c) de la Ley N° 20.529.

g) Que, respecto al **cargo N° 3**, la normativa a aplicar es la misma que la indicada para el cargo anterior, la que debe entenderse por reproducida, debiendo agregarse lo dispuesto en el artículo **45, del Decreto Supremo N° 594 de 1999 del Ministerio de Salud:** *"Todo lugar de trabajo en que exista algún riesgo de incendio, ya sea por la estructura del edificio o por la naturaleza del trabajo que se realiza, deberá contar con extintores de incendio, del tipo adecuado a los materiales combustibles o inflamables que en él existan o se manipulen.*
El número total de extintores dependerá de la superficie a proteger de acuerdo a lo señalado en el artículo 46°.
Los extintores deberán cumplir con los requisitos y características que establece el decreto supremo N° 369, de 1996, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, o el que lo reemplace, y en lo no previsto por éste por las normas chilenas oficiales. Además, deberán estar certificados por un laboratorio acreditado de acuerdo a lo estipulado en dicho reglamento".

h) Que, se consignó en acta de fiscalización, en cuanto al cargo N° 3, lo siguiente:
1.- La superficie total construida del local escolar es de 8.371.97 mt2 y posee la cantidad total de 13 extintores, lo que no es suficiente en relación con su superficie construida, por lo que falta 1 extintor del tipo 10°.
2.- Los extintores del establecimiento educacional no se encuentran instalados en un gabinete que los proteja del oxido y humedad salina. Además, existen 05 Red Húmeda en buen estado de funcionamiento.

i) Que, en indica que el equipo de trabajo se encontraría realizando el levantamiento de información y elaboración de términos, para realizar el proceso licitatorio de la compra de extintores, argumento que no resulta suficiente para tener a lo menos, corregido el presente cargo, toda vez que no acompaña documento pertinente alguno que acredite haber adquirido el extintor faltante y la instalación de gabinetes.

Por tanto, al no acreditar con la documentación pertinente que el establecimiento educacional cuenta con extintores en cantidad suficiente y sus respectivos gabinetes, es que **el cargo N° 3 debe ser confirmado**, configurándose una infracción de carácter menos grave de conformidad al artículo 77 letra c) de la Ley N° 20.529.

j) Que, respecto al **cargo N° 4**, se debe tener presente lo dispuesto en el artículo **48 del Decreto Supremo N° 594 de 1999 del Ministerio de Salud** dispone: *"Todo el personal que se desempeña en un lugar de trabajo deberá ser instruido y entrenado sobre la manera de usar los extintores en caso de emergencia".*

k) Que, se consignó en Acta de Fiscalización, para el cargo N° 4, que se inspeccionó nómina actualizada de los funcionarios que cumplen funciones en el establecimiento educacional, comprobando que existen 65 funcionarios, los cuales no cuentan con la capacitación de uso de extintores.

l) Que, la recurrente indica que, entre el 27 de marzo y el 26 de abril del año 2023, habría capacitado a los funcionarios del establecimiento educacional para el buen funcionamiento de uso de extintores por la Asociación Chilena de Seguridad, acompañando para ello, 11 certificados emitidos por la Asociación Chilena de Seguridad, a funcionarios del establecimiento educacional, por haber cumplido satisfactoriamente el curso Uso de Extintores, los que rolan de fojas 62 a 72 del expediente administrativo, donde se observa que un certificado se encuentra repetido (fs. 69 y fs. 63) además, los certificados que rolan de fojas 67 y 68, trata de las personas que no se encuentran en la lista de funcionarios 2022 entregada por la entidad sostenedora (fs.10 a 11).

En efecto, de la documentación acompañada en la presente etapa recursiva, a la que se hizo referencia en el párrafo anterior, la entidad sostenedora logra acreditar la capacitación de 8 funcionarios de un total de 65, lo que será ponderado por este Servicio, a efectos de ponderar el quantum de la sanción a aplicar.

Por tanto, si bien se acredita una corrección de manera parcial del hecho infraccional, este no puede entenderse por desvirtuado, por lo que **el cargo N° 4 debe ser confirmado**, configurándose una infracción de carácter menos grave de conformidad al artículo 77 letra c) de la Ley N° 20.529.

m) Que, en cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad, se puede observar que la entidad sostenedora le asiste la circunstancia atenuante de responsabilidad del literal b), del artículo 79 de la Ley N° 20.529, ya que no ha sido objeto de sanciones anteriores. Dicha circunstancia fue ponderada debidamente por la autoridad regional.

n) Que, en consecuencia, concurren en autos los siguientes elementos que permiten determinar la magnitud de la sanción a aplicar:

(i) Que no se acompañaron medios de prueba al recurso de reclamación que permitieran tener por desvirtuados o los hechos constatados en el acta de fiscalización, lo que ha significado la confirmación de los cargos, no obstante la corrección total del cargo N° 2, y la corrección parcial del cargo N° 4.

(ii) La proporcionalidad que debe existir entre la sanción aplicada, y la infracción confirmada, en consideración a la gravedad de los hechos infraccionales constatados, en concordancia con los bienes jurídicos protegidos que en este caso es la salud y la seguridad.

(iii) Que la proporcionalidad, además, se encuentra vinculada con los demás elementos que deben ser ponderados para graduar la sanción a aplicar, explicitados en el artículo 73, letra b), inciso segundo de la Ley N° 20.529, entre los cuales se observa la matrícula del establecimiento y la subvención mensual que percibe

En este sentido, en atención a la entidad y afectación de las infracciones constatadas y no desvirtuadas, considerando la corrección total del cargo N° 2 y la corrección parcial del cargo N° 4, la sanción aplicada por la autoridad regional deberá ser modificada.

6° Que, en consecuencia, el recurso de reclamación deberá ser acogido parcialmente, modificándose la sanción aplicada por la Resolución Exenta recurrida.

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 1°, inciso 4°, y 19, N° 10 y 11 de la Constitución Política de la República de Chile; la Ley N° 20.529, que establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización; la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009 del Ministerio de Educación;el Decreto Supremo N° 315, de 2010, del Ministerio de Educación; el Decreto Supremo N° 548 de 1988 del Ministerio de Educación; el Decreto Supremo N° 594 de 1999 del Ministerio de Salud; el Decreto Supremo N° 66 del Ministerio de Economía de 2007; la Resolución Exenta N° 1250 de 10 de julio de 2009, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; el Decreto Supremo N° 200, de 2022, del Ministerio de Educación, que nombra al Superintendente de Educación; la Resolución Exenta N° 362, de 04 de junio de 2019, del Superintendente de Educación, que deja sin efecto resolución que indica y delega facultades que refiere en el Fiscal y Jefes de Departamento que señala; la Resolución Exenta recurrida previamente individualizada; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre toma de razón.

RESUELVO:

1° **ACÓGESE PARCIALMENTE,** el recurso de reclamación interpuesto por don Christian Frank Gross Hidalgo, representante legal de la **Ilustre Municipalidad de Los Vilos, RUT 69.041.500-3**, entidad sostenedora del establecimiento educacional **Liceo Nicolás Federico Lohse Vargas, R.B.D. N° 1048-0, de la comuna de Los Vilos,** en contra de la Resolución Exenta N° 2023/PA/04/602, de fecha 24 de noviembre de 2023, del Director Regional (S) de la Superintendencia de Educación de la Región de Coquimbo, que aprueba proceso administrativo, y aplica la sanción de multa a beneficio fiscal de 54 Unidades Tributarias Mensuales (UTM), la que no podrá ser inferior al 5% ni exceder el 50% de la subvención mensual por alumno matriculado, debiendo ajustarse el monto de la multa, al momento de su ejecución.

2° **REBÁJESE**, la sanción aplicada por la resolución exenta recurrida, a la sanción de multa a beneficio fiscal de 51 Unidades Tributarias Mensuales (UTM), la que no podrá ser inferior al 5% ni exceder el 50% de la subvención mensual por alumno matriculado, debiendo ajustarse el monto de la multa, al momento de su ejecución.

3° **EJECÚTESE,** la sanción impuesta en el presente proceso administrativo, por la Secretaría Regional Ministerial respectiva, mediante el descuento en la subvención general que le corresponde percibir a la entidad sostenedora por el establecimiento educacional antes individualizado, una vez que la presente resolución se encuentre ejecutoriada y debidamente notificada, salvo resolución judicial en contrario, conforme lo dispone el artículo 82 de la Ley N° 20.529 y el artículo 8 del Decreto Supremo N° 369, de 2017, del Ministerio de Educación.

4° **NOTIFÍQUESE**, la presente resolución, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 68 de la Ley N° 20.529, que establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización, agregándose los documentos pertinentes al expediente de tal modo que quede constancia en éste de la fecha en que la diligencia fue ejecutada. Asimismo, notifíquese al correo electrónico proporcionado por la entidad sostenedora: Milenka.escobar@munilosvilos.cl

5° **REMÍTASE,** a la Dirección Regional correspondiente para los efectos señalados en los resuelvos precedentes.

Anótese y Comuníquese

SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN
FISCAL

MIGUEL ZÁRATE CARRAZANA
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN

Distribución
-DRS Reg. Coquimbo 1
-Archivo 1
Total 2
Exp. N° 1948/2023